

LEY I - N° 2

(Antes Decreto Ley 1571/57)

ARTÍCULO 1.- Créase el Departamento de Aeronáutica Provincial, a cuyo cargo estará todo el contralor de las actividades que desarrollan los aviones propiedad de la Provincia. La jefatura del Departamento estará a cargo de un funcionario que dependerá del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 2.- Serán funciones del Jefe del Departamento de Aeronáutica Provincial:

- a) cumplir y hacer cumplir estrictamente todas las disposiciones legales vigentes en materia de aeronáutica;
- b) llevar los libros y registros necesarios para controlar el historial de aviones;
- c) verificar estrictamente todas las necesidades que sean requeridas por los pilotos, para el mejor mantenimiento y equipamiento del material aéreo;
- d) llevar un registro permanente de entrada y salida de las aeronaves, donde se anotará nombre del piloto, pasajeros, causas del vuelo, destino y todo aquello que permita su fácil contralor;
- e) verificar el trabajo mecánico y del personal afectado al Departamento de Aeronáutica Provincial;

ARTÍCULO 3.- Los aviones pertenecientes al Ministerio de Gobierno, Secretaria de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud tendrán, sus respectivos pilotos oficiales, quienes son los únicos responsables de la conducción de los aviones. Cada Ministerio abonará de su presupuesto los sueldos de los pilotos y el combustible y demás gastos que corresponda a cada avión, para lo cual la Jefatura de la Dirección de Aeronáutica Provincial, deberá llevar las planillas correspondientes que individualicen los gastos de cada máquina, según el Ministerio a que pertenezcan.

ARTÍCULO 4.- Todos los aviones propiedad del Estado Provincial, serán guardados en el hangar construido por el Aero Club Posadas, de acuerdo al Decreto 1194/57.

ARTÍCULO 5.- Los pilotos de las aeronaves provinciales dependerán directamente del Jefe del Departamento en cuanto a las órdenes de vuelo, todo de acuerdo a las normas que rigen la materia y prevista por el Código de Aeronáutica.

ARTÍCULO 6.- Los vuelos deberán ajustarse a las necesidades que cada Ministerio haya previsto, para cuyo efecto el Ministerio de Gobierno y la Secretaria de Estado de Hacienda,

Finanzas, Obras y Servicios Públicos dictarán los respectivos decretos sobre uso de sus aviones; en cuanto al Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud en normas fijadas en los Decretos 1015 y 1517/57 se mantienen en vigencia.

ARTÍCULO 7.- El Jefe del Departamento de Aeronáutica Provincial será el responsable directo de toda violación a las disposiciones vigentes, debiendo comunicar por escrito, los casos de violación de normas legales, cuando ellas sean realizadas por los pilotos.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, Comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen conocimiento los Ministerios de la Provincia y, cumplido, archívese por el Ministerio de Bienestar Social, la Mujer y la Juventud.